

ACUERDO Nro. 29/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Agustín Eugenio Acuña, Cayetano Fernando Gabriel Alberti, Sergio Eusebio Holgado y Juan Facundo Masaguer contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición en el concurso n° 263 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la III Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El postulante Acuña reprocha que en el caso 1 solo se le efectúa una observación negativa de que no mencionó “la Ley de Riegos del Trabajo ni las implicancias que el damnificado debía tener cobertura” y que se le hizo una merma importante de puntaje. Compara con sus contendientes y observa que a otras pruebas, no obstante tener mayor cantidad de observaciones, se asignaron notas más elevadas. Critica la propuesta del caso por contener limitaciones que lo llevaron a acudir al sistema de responsabilidad civil que, a diferencia de la L.R.T., no tiene topes indemnizatorios y que el yerro que se le marcó fue fruto de la información con la que contaba. Sobre el caso 2, indica como confusa la manifestación del jurado en tanto remarca que su estrategia no fue la más adecuada porque demanda como obligados subsidiarios a los abuelos, cuando pudo citarlos conjuntamente con el padre. Advierte que pudo hacerlo de forma conjunta en un mismo proceso o bien en uno diverso, pero destaca que en ninguna de esas alternativas dejó de lado la subsidiariedad, por lo que observa que el evaluador confundió la interpretación de los términos “conjuntamente” y “subsidiariamente”. Cita doctrina, jurisprudencia y su experiencia en litigios en apoyo a su postura. Discrepa con la corrección del tribunal de que omitió desarrollar la cuestión de la vivienda, ya que estima que de la propuesta no surge como central la problemática y que se ajustó a los alimentos provisionales de los abuelos.

El abogado Masaguer impugna el caso 1. Considera que su puntaje se encuentra muy por debajo de otros que poseen muchas falencias a diferencia del suyo. Sostiene que la calificación no condice con el desarrollo de la evaluación. Remarca que respondió de manera ordenada cada consigna.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“De nuestra consideración: A nuestro dictamen hemos recibido las impugnaciones siguientes:

1. Agustín Eugenio Acuña:

Contestación:

Caso 1: Este Jurado ratifica la calificación otorgada en el caso 1 ya que entendemos que la omisión de toda referencia a la Ley de Riesgos del Trabajo es demasiado importante.

El caso era claramente un accidente in itinere y la omisión total de referencia a una ley que se aplica al caso es determinante.

Y hemos aplicado el mismo criterio a todos los concursantes que, en su mayoría, han pasado por alto a esa ley.

Caso 2: Este Jurado ratifica la calificación otorgada en el caso 2 pues los fundamentos de la impugnación no son atendibles. En primer lugar, porque se aduce que el problema de la vivienda no está planteado en el caso cuando, expresamente, se menciona y una lectura atenta de los hechos planteados debería haber advertido que ese era el principal problema de la familia. Además, el concursante parece no advertir la diferencia sustancial en la estrategia que existe en un pleito entre demandar conjuntamente o subsidiariamente.

2. ...

3. ...

4. Juan Facundo Masaguer:

Contestación:

Nos parece que la impugnación no cumple con los requisitos de una verdadera impugnación, que es individualizar concretamente los argumentos.

El concursante es muy genérico en su postura por lo que postulamos confirmar el puntaje otorgado.”

III. Las impugnaciones en estudio deben ser analizadas en el marco de lo establecido en la normativa interna de este Consejo, la que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en cada calificación. De ese modo no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Remarcamos que la respuesta aportada por el tribunal de la vista que fuera corrida luce solvente y suficientemente fundada, por lo que el Consejo entiende oportuno hacerla suya. Las consideraciones que efectúa el evaluador poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Tal como lo confirma el jurado el vicio necesario para perturbar las calificaciones no se presenta en los recursos de los concursantes Acuña y Masaguer, los que fueron evaluados en forma exhaustiva. Los planteos de cada impugnación, se traducen en meras disconformidades insustanciales respecto del criterio y fundamentos del dictamen por lo que no se justifica su revisión.

Respecto de las comparaciones que proponen, enfatizamos en que cada examen es único e irreplicable, por lo que las consideraciones que en apariencia se muestran similares

pero asignaron puntuaciones diferentes se justifican al considerar cada trabajo individual de forma integral. Remarcamos que los aspectos que se califican son los propios de cada examen con sus particularidades específicas sobre base de los criterios evaluativos establecidos en la normativa interna del Consejo.

Las impugnaciones en estudio no lograron justificar la existencia de vicios de razonamiento al momento de fijar sus notas por lo que se desestimarán por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Destacamos que el postulante Holgado manifestó su voluntad de no continuar participando de acuerdo al art. 16 bis de la Ley 8.197 y el Abog. Alberti renunció al trámite de este proceso concursal, como se desprende de informes actuariales de fechas 1 de diciembre de 2023 y 23 de febrero de 2024 agregados al expediente del concurso, por lo que se tornaron de abstracto pronunciamiento sus impugnaciones.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Agustín Eugenio Acuña y Juan Facundo Masaguer contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 263 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la III Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** las impugnaciones de los Abog. Sergio Eusebio Holgado y Cayetano Fernando Gabriel Alberti en el concurso n° 263 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la III Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

3 Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOPHIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA